

Denegado el recurso de habeas corpus, no procede la acción civil de daños y perjuicios derivada del mismo hecho que originó aquel recurso.

Recurso de nulidad interpuesto por el Procurador General de la República en la causa que sigue el Dr. Luis Antonio Eguiguren con el Supremo Gobierno, sobre indemnización.—Procede de Lima.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

El Fiscal opina que **NO HAY NULIDAD** en la sentencia de vista confirmatoria de la apelada que declara fundada en parte la demanda del Dr. Luis A. Eguiguren y, al Gobierno civilmente responsable de los daños y perjuicios sufridos por el actor con motivo de la clausura de la Imprenta "Ahora".

Lima, 7 de junio de 1941.

Araujo Alvarez.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, 14 de agosto de 1941.

Vistos; con lo expuesto por el señor Fiscal; y considerando: que clausurada, el 14 de agosto de 1934, la imprenta en donde se editaba el diario "Ahora", se interpuso por el doctor don Luis Antonio Eguiguren, Presidente del Directorio de la Empresa, el 18 del mismo mes, el recurso extraordinario de habeas corpus, que, sustanciado por sus trámites legales, fué denegado por la ejecutoria suprema de 19 de agosto de 1935, corriente a fs. 20 de los autos acompañados: que pendiente esta acción, entabló el mencionado doctor, en octubre de 1934, la demanda de fs. una, para que el Supremo Gobierno le indemnice los daños y perjuicios que le ha irrogado la referida medida: que todos los derechos individuales y sociales reconocidos por la Constitución del Estado, dan lugar a la acción de habeas corpus, conforme al artículo 69: que practicado un hecho contra la libertad personal o que se estime violatorio de cualquiera otra garantía constitucional, puede ejercitarse la acción reparadora por la vía del fuero común civil o penal, o la más rápida y severa del habeas corpus: que elegida esta última, que es por su naturaleza privilegiada, no está expedita la otra destinada a idéntico fin: que por la misma razón, resuelto el recurso extraordinario de habeas corpus, afirmativa o negativamente, no puede la autoridad culpable, en el primer caso, o el agraviado, en el se-

gundo, conforme a los principios generales, proseguir un procedimiento contradictorio para dejar sin efecto la resolución que puso fin a dicho recurso; que si se admitiera la demanda, resultaría condenado el Supremo Gobierno a pagar daños y perjuicios por consecuencia de un hecho que ha sido declarado irresponsable por la ejecutoria suprema antes citada; y que es prohibido reabrir procesos fenecidos: declararon HABER NULIDAD en la sentencia de vista de fs. 325, su fecha 5 de abril del año en curso: reformándola, y revocando la de primera instancia de fs. 251, su fecha 29 de agosto anterior y el auto complementario de fs. 258 vta., su fecha 31 del mismo mes y año, declararon infundada la demanda de fs. una, de la que absolvieron al Supremo Gobierno, sin costas; y los devolvieron.

**Barreto. — Valdivia. — Ballón. — Pastor. —
García Maldonado.**

Se publicó conforme a ley.

M. Arnillas O. de V., Secretario.

Cuaderno No. 285. — Año 1941.
